

## **Decreto Provincial Q N° 430/1993**

Reglamenta Ley Provincial Q N° 2519

**Artículo 1º** - El Ministerio de Producción, en su carácter de Órgano de Aplicación de la Ley Provincial Q N° 2519, ejercerá por sí o por medio de organismos de su dependencia, el control de la Actividad Pesquera Artesanal Marítima, a la vez que implementará las medidas necesarias tendientes al desarrollo del sector.

**Artículo 2º** - La Actividad Pesquera Artesanal Marítima comprende la extracción de recursos ícticos, moluscos, crustáceos y/o algas con fines comerciales, mediante la utilización de los medios de extracción descriptos en el artículo 5º de la Ley Provincial Q N° 2519, o cualquier otro, que el Órgano de Aplicación pudiera implementar y/o habilitar. Comprende además, la descarga, elaboración, conservación, industrialización, comercialización y transporte de los productos o subproductos derivados de la actividad.

**Artículo 3º** - Habilitase el Registro Provincial de la Actividad Pesquera Artesanal Marítima, en el que quedarán automáticamente inscriptos todos los recolectores costeros con Permiso de Pesca vigente, acordados por el artículo 9º de la Ley Provincial Q N° 2519. Quienes no cumplan con el requisito indicado precedentemente, deberán solicitar la correspondiente inscripción. Asimismo deberán inscribirse en el mencionado Registro todas las embarcaciones afectadas a Actividades de Pesca Artesanal Marítima, definidas en el artículo 6º de la Ley Provincial Q N° 2519.

**Artículo 4º** - Los permisos de pesca y embarcación establecidos en el artículo 10, incisos a) y b) de la Ley Provincial Q N° 2519, serán extendidos por el término de un año y podrán renovarse. Las embarcaciones referidas en el artículo 6º inciso b) de la Ley Provincial Q N° 2519 deberán reunir todos los requisitos exigidos por la Prefectura Naval Argentina para la libre navegación.

**Artículo 5º** - El Órgano de Aplicación requerirá que las embarcaciones, consignadas en el artículo 6 inciso a) de la Ley Provincial Q N° 2519, presenten, como requisito previo para su inscripción en el Registro, la información relativa a: propietario, nombre de la embarcación, eslora, manga, puntal, material de construcción del casco, motor y potencial del motor.

**Artículo 6º** - Los permisos de pesca serán de carácter personal e intransferible.

**Artículo 7º** - A los efectos de la obtención de los correspondientes permisos habilitantes establézcanse los siguientes tipos de unidades productivas:

- Tipo a): Mediante la utilización de embarcaciones definidas en el artículo 6º inciso a) de la Ley Provincial Q N° 2519, con la participación de un pescador y hasta dos ayudantes.
- Tipo b): Mediante la utilización de embarcaciones definidas en el artículo 6º, inciso b) de la Ley Provincial Q N° 2519 con un pescador y la tripulación exigida por Prefectura Naval Argentina.
- Tipo c): Mediante la utilización de embarcaciones equipadas para la extracción de mariscos por medio de buceo con hasta dos buceadores y la tripulación exigida por Prefectura Naval Argentina.
- Tipo d): Quienes oficien de Acopiadores de los recolectores costeros definidos en el artículo 5º inciso d) de la Ley Provincial N° 2519.

**Artículo 8º** - El recolector costero independiente definido en el artículo 5º inciso d) de la Ley Provincial Q Nº 2519 o que practique buceo desde la costa y comercialice personalmente el producto extraído, deberá inscribirse en el Registro Provincial de la Actividad Pesquera Artesanal Marítima y recibir su habilitación sin costo alguno.

**Artículo 9º** - De acuerdo a lo estipulado en el artículo 25 de la Ley Provincial Q Nº 2519 será requisito ineludible para el libre tránsito y comercialización de los productos de la Pesca Artesanal dentro del territorio de la Provincia de Río Negro, la obtención de los Certificados de Aptitud Bromatológica y de Origen. Dichos trámites serán de carácter gratuito.

**Artículo 10** - El control bromatológico de las capturas y la emisión del Certificado de Aptitud Bromatológica estará a cargo de los Municipios donde se efectúe la captura, pudiendo éstos delegar dicha función en otros organismos.

**Artículo 11** - El Órgano de Aplicación será el encargado de emitir el certificado de origen de las capturas, pudiendo delegar dicha función en organismos de su dependencia.

**Artículo 12** - El transporte de los productos o subproductos derivados de la pesca artesanal marítima, deberá ajustarse a las normas nacionales y provinciales vigentes en la materia.

**Artículo 13** - El Consejo de Administración de la Terminal Pesquera Artesanal, una vez habilitada la misma, establecerá la o las modalidades de venta de productos y/o subproductos del mar que se comercialicen en sus instalaciones.

**Artículo 14** - Las infracciones a la Ley Provincial Q Nº 2519, al presente Decreto Reglamentario y las normas complementarias que en el futuro se dicten, serán sancionadas de acuerdo a la gravedad de las mismas con:

- a) Llamado de atención o apercibimiento.
- b) Multas.
- c) Decomiso de la mercadería.
- d) Suspensión temporaria del Permiso de Pesca.
- e) Caducidad del Permiso de Pesca.

Las penas previstas podrán ser aplicadas en forma simultánea, correspondiendo al Órgano de Aplicación regular el o los tipos de sanción a imponer, como también el monto o duración de ellas.

Cuando deban aplicarse multas de carácter oneroso, se considerarán los montos de éstas con equivalencias a kilogramos de merluza a precio patagónico, pudiendo variar las mismas desde mil (1.000) a treinta mil (30.000) kilogramos de acuerdo a la gravedad de la infracción. Cuando se trate de reincidente se duplicará el monto de la sanción.

**Artículo 15** - El Órgano de Aplicación establecerá, mediante resolución, las prohibiciones inherentes a la actividad y regulará las sanciones en función de las mismas, de acuerdo a lo establecido en el artículo 14 de la presente reglamentación.

**Artículo 16** - Se considerará reincidencia toda infracción cometida dentro de los doce (12) meses de producida la anterior.

**Artículo 17** - Cuando la resolución condenatoria determine el comiso definitivo del producto de pesca, el Órgano de Aplicación dispondrá la subasta en la forma más dinámica posible, considerando las características particulares de los mismos, ajustándose no obstante, a la legislación que regla la materia en la Provincia de Río Negro.

**Artículo 18** - Créase el Fondo de Fomento de la Pesca Artesanal, que administrará el Órgano de Aplicación de la Ley Provincial Q Nº 2519, referido a la modalidad de utilización del Fondo citado.

**Artículo 19** - La Autoridad de Aplicación y los organismos de su dependencia en quien delegue sus funciones, tendrán fundamentalmente las siguientes funciones y atribuciones.

- a) Proponer al Poder Ejecutivo Provincial, los lineamientos de la política pesquera artesanal, conducirla y ejecutarla.
- b) Entender en todo lo relativo a la protección, desarrollo y aprovechamiento racional de los recursos.
- c) Proponer y realizar la coordinación que corresponde con las provincias o instituciones nacionales y provinciales o privadas.
- d) Promover y ejecutar el desarrollo de la Actividad Pesquera Artesanal.
- e) Reglamentar y fiscalizar el ejercicio de dicha actividad.
- f) Realizar, coordinar y promover las investigaciones científicas y técnicas relativas a los recursos.
- g) Promover y coordinar y/o ejecutar la enseñanza y capacitación pesquera.
- h) Aplicar las sanciones establecidas en la legislación pesquera marítima, en la presente reglamentación y normas complementarias y disponer de los productos decomisados.